República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0333/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0024, relativo al recurso de casación incoado por Víctor Matos Pérez contra la Sentencia núm. 00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones de amparo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

1.1. La Sentencia núm. 00002, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008). En esta sentencia el juez decide conceder el amparo, ordenando a la parte recurrida la entrega de la información solicitada y condenándola al pago de un astreinte por la suma de mil quinientos pesos dominicanos (RD$ 1,500.00). Su dispositivo es textualmente como sigue:

> *PRIMERO: Declara, bueno y válido el Recurso de Amparo, interpuesto por los recurrentes FREDDY BOLIVAR REYES NIN, ALBERTO CANARIO REYES, PEDRO JULIO REYES, FELICITA FELIZ SANCHEZ, TEODORO MEDINA, ALMA NELLY FELIZ, DAIRUBI DIAZ CUSTODIO, WELFIN ESCALANTE, IDELSITA CANARIO, JOSE ANDRES MATEO, EDUARDO HIPOLITO PEREZ, MIGUEL ANGEL FORTUNA, NICOLAS RAMIREZ VOLQUEZ, RAMON DIAZ, MAXIMO FORTUNA, FRANCISCO MATOS REYES, CARMEN ADOLFINA CASTILLO, KELMAN YUSANI DIAZ CUSTODIO, HEIDY YAMILIS VOLQUEZ, ANA BISEL FELIZ REYES, ISMEIDA REYES NOVAS, SEILA ARGENTINA NIN, YUDISLAINY DE LEON PEREZ, REINA TERESA MEDINA, CECILIA REYES SANTANA, EUSEBIA MATEO, BENTURA REYES, MILAGROS DE LA PAZ, JOSE EMILIO GONZALEZ, AGRIPINO FELIZ, REGINALDO REYES MATOS, MILEDYS FELIZ, FABIOLA MATEO, DARYS MERCEDES MESA, MARTIRES MARTE CASTILLO, JOSE REMEDIOS DE LOS SANTOS, MARGARITA MEDINA, CARMENCITO DIAZ, RAFAEL PÉREZ, CARLOS REYES, INES FELIZ REYES, MARIA GERTRUDIS VOLQUEZ, CRISTIAN*

GONZALEZ, ALEJANDRO JAQUEZ, en contra de encargado de la Junta Municipal de Monserrate, Municipio Tamayo

SEGUNDO: Ordena, al señor Víctor Matos Pérez, síndico del distrito Municipal de Monserrate, Municipio Tamayo, poner de inmediato a disposiciones de los señores antes mencionados, las informaciones solicitadas las cuales son: a) Copia del Estado de Cuentas de enero 2007, hasta diciembre 2007; b) Nominas de empleados y jornaleros; c) Informe preciso de los gastos personales, inversión y servicios, como y en que lo han gastado, informe de pagos de deudas anteriores, todo esto solicitado conforme a la Ley de libre acceso a la información pública;

TERCERO: Condenar, al señor Víctor Matos Pérez, representante del Ayuntamiento del distrito Municipal de Monserrate, Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, al pago de un astreinte por la suma de mil quinientos (RD$ 1,500.00) pesos por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados.

CUARTO: Ordenar, la comunicación o notificación por secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente mencionadas en el ordinal No. 1 del presente fallo y al señor Víctor Matos Pérez, Sindico de la Junta Municipal del Distrito de Monserrate del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, República Dominicana.

QUINTO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

Por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

1.2. En el expediente relativo al presente recurso consta el Acto de alguacil núm. 001-081 del once (11) de junio de dos mil ocho (2008), instrumentado por Uribiades Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Uvilla, mediante el cual se notifica al señor Víctor Matos Pérez la Sentencia civil núm. 00002 del veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008). Dicha notificación se realizó a requerimiento de la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de casación

2.1. El señor Víctor Matos Pérez interpuso el presente recurso de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

2.2. Dicho recurso fue notificado a Nicolás Ramírez Pérez y compartes mediante el Acto núm. 004-2008 del dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Uribiades Santana Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Uvilla. La parte recurrida presentó escrito de defensa el veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco acogió el recurso de amparo interpuesto por el señor Nicolás Ramírez Vólquez y compartes y decidió el conflicto planteado, con base, principalmente, en los siguientes motivos:

> *CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 literal j) de nuestra Constitución, todo ciudadano tiene derecho no sólo a expresar*

libremente su pensamiento, sino también a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"; que la Corte Interamericana establece que este derecho "protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención", de donde el Estado tiene una obligación positiva de suministrar la información expresamente señalada en sus artículos.

CONSIDERANDO: Que en principio, el Estado está obligado a entregar información o a dar respuesta escrita ante los requerimientos de cualquier ciudadano, salvo cuando se trate de un caso en que por ley, se limite el acceso a la información.

CONSIDERANDO: Que todos los ciudadanos tienen derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas sin limitación de fronteras, derecho consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso de la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 2 de la Ley Núm 200-04 el derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad personal, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la

administración del Estado y de formular consultar a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

CONSIDERANDO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada que la libertad de expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana incluye el Derecho a solicitar información que se encuentre en manos del Estado, y así lo expresa en su Declaración de Principios sobre Libertad de expresión de octubre de año 2000: El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real o inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Que el Derecho de Acceso a la información pública forma parte integral de la libertad de expresión consagrada por Convenciones, Tratados y Constituciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la anterior citada ley establece que: Será de la competencia del conocimiento de la acción de Amparo, el Juez de Primera Instancia en lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales.

CONSIDERANDO: Que para que el Juez de Amparo acoja el Recurso de Amparo es necesario que haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar, que en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un

derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública consagrados por la constitución de la república Dominicana, tratados internaciones y leyes, al negarse a los señores FREDDY BOLIVAR REYES NIN […], las informaciones requeridas, en tal virtud este tribunal proceda a ORDENAR al encargado de la Junta Municipal de Monserrate del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco de la República Dominicana la ENTREGA INMEDIATA A LOS SOLICITANTES DE: a) Copia del Estado de Cuentas de enero de 2007, hasta diciembre 2007; b) Nominas de empleados y jornaleros; c) Informe preciso de los gastos de personal, inversión y servicios, como y en que lo han gastado, informe de pagos de deudas anteriores, todo esto solicitado conforme a la Ley de libre acceso a la información pública.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

4.1. El recurrente, señor Víctor Matos Pérez, pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *RESULTA: Que como se puede observar en la instancia contentiva en el recurso de amparo y recibida en el Tribunal A-quo en fecha 28 de Febrero del año 2008 y el acto Núm 0074-2008 de fecha 10/03/2008 de la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del distrito Municipal de Uvilla, Provincia de Bahoruco**,** y la comunicación de fecha 24 de diciembre del año 2007, que Constituye a respuesta de la Junta Municipal de Monserrate a la comunicación de los hoy recurridos Nicolás Ramírez Volquez y Compartes de fecha 23/12/2007, transcurrió un plazo de dos (2) meses y cuatro (4) días hasta el deposito de la instancia a contar de la fecha de la instancia del 28/2/2008 y Dos (2) meses y Diecisiete (17) días a la fecha en que se notifico el acto Núm 0074-2008; lo que indica que a toda luces y en*

virtud de lo que dispone la ley 437-06 en su artículo 3 letra "b" dicha ley de amparo era inadmisible (sic).

b. *RESULTA: Que el artículo 3 del (sic) supra indicada ley establece: La acción de Amparo no será Admisible en los casos siguientes:……. "b" Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treintas (39) días que siga a la fecha en que el agraviado tubo (sic) conocimiento de la conculcación de su derechos; y en su párrafo establece que debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el literal "b" de dicho artículo empieza cuando el agraviado a tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional; que al fallar el Tribunal A-quo como lo hizo violo la ley 437-06 sobre el recurso de amparo en su artículo citado. Por lo que por este medio l (sic) presente sentencia debe ser casada, enviándola a un tribunal de igual grado que le que la dicto, o tomando cualquier otra medida que ese Tribunal de alzada Juzgue compatible con la naturaleza del asunto.*

c. *RESULTA: Que al fallar el Tribuna A-quo como lo hizo desnaturalizo la demanda introductiva de instancia, al darle calidad como demandantes que no fueron partes en el proceso; Por lo que por este medio l presente sentencia debe ser casada, enviándola a un tribunal de igual grado que el que la dicto, o tomando cualquier otra medida que ese Tribunal de alzada Juzgue compatible con la naturaleza del asunto* (sic).

d. "RESULTA: Que el Juez como lo hizo al fallar en condenación de asterite (sic) debió darle fundamentaciones de hecho y de derecho, cosa que no hizo".

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en casación

5.1. Los recurridos pretenden que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:

> *15. Lo que omite el recurrente al esbozar su medio de casación es que, con posterioridad a la solicitud de fecha 23 de diciembre de 2007, los reclamantes en amparo y hoy recurridos, reiteraron su solicitud en fecha 28 de enero de 2008, mediante comunicación debidamente recibida por la Junta Municipal de Monserrate y cuya copia se anexa a la presente instancia.*
>
> *16. La referida comunicación fue el instrumento ponderado por el tribunal a-quo para admitir el recurso y dictar su decisión, muestra de ello es que el referido tribunal hace un recuento de las reiteradas veces en que los recurrentes en amparo presentaron solicitudes de acceso al manejo de los fondos de la Junta Municipal de Monserrate desde octubre del año 2007 (comunicación remitida por los reclamantes en esa fecha), en diciembre 2007 (comunicación que pretende ser utilizada como punto de partida del plazo) y finalmente la comunicación no respondida que dio lugar al recurso de amparo, es decir, aquella del 28 de enero (ver página 6, segundo "considerando de la sentencia n° 0002 impugnada en casación). […]*
>
> *26. De modo pues que el plazo señalado por el artículo 3 de la ley n° 437-06 del 30 de noviembre del año 2006 que regula el recurso de amparo en la República Dominicana, debe computarse de manera distinta cuando se trata de un derecho violado de manera continua, como es el caso de la especie, pues resulta que se trata de una lesión permanente que se mantiene en contra de los hoy recurridos, hasta tanto no sea entregada la información solicitada.*

32. Todas y cada una de las personas cuyos nombres figuran en la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, son miembros de las asociaciones sin fines de lucro señaladas y que se presentaron personalmente a las audiencias celebradas en ocasión del recurso de amparo de que se trata.
[…]

41. En tal sentido, los impetrantes solicitan a esta Suprema Corte de Justicia, en lo que concierne al segundo medio planteado, que el mismo sea acogido en cuanto al fondo y en consecuencia, sea casada la decisión impugnada, en su numeral primero, debiendo excluirse las personas que no figuraron como recurrentes originarios en amparo, debiendo consignarse a los señores Nicolás Ramírez Vólquez, Dilania Reyes Díaz, Freddy Bolívar Reyes Nin, Sinda Erisnarda Reyes Tapia, Guillermo Ramírez Reyes, Ramón Díaz Pérez, María Luisa González, Secundino Ramírez Romero, Salvador González Vólquez, Ana Milta Garó Custodio, Martha Segura y Anny Yomaira Ramírez Reyes como recurrentes en amparo y por tanto, titulares del derecho a la información vulnerado cuya restitución se ordena por dicha sentencia.

El recurrente propone la ausencia de base legal en la fundamentación de la decisión impugnada; en razón de que la misma no motiva las razones que le llevaron a establecer condena de astreinte contra el señor Víctor Matos Pérez, hoy recurrente. […]

88. Contrariamente a lo establecido por el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, el artículo 28 de la ley n° 437-06 sobre recurso de amparo, si otorga la facultad al juez de amparo de pronunciar condenas a astreintes para asegurarse del cumplimiento efectivo de la decisión de amparo.

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, entre otros, son los siguientes:

1. Sentencia núm.00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008).

2. Comunicación núm. 2263 de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se remite al Tribunal Constitucional el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Víctor Matos Pérez, encargado de la Junta del Distrito Municipal de Monserrate, Tamayo, provincia Bahoruco v. Nicolás Ramírez Vólquez y compartes.

3. Resolución núm. 7889-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por Víctor Matos Pérez, contra la Sentencia núm. 00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), y se resuelve remitir el expediente al Tribunal Constitucional.

4. Acto núm. 004-2008 del dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Uribiades Santana Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Uvilla, mediante el cual se notifica a Nicolás Ramírez Pérez y compartes el recurso de casación interpuesto por Víctor Matos Pérez.

5. Acto núm. 001-081 del once (11) de junio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Uribiades Santana Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Uvilla, mediante el cual se notifica a Víctor Matos Pérez la Sentencia núm. 00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008).

6. Escrito de recurso de casación presentado el veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008) por Víctor Matos Pérez contra la Sentencia núm. 00002 del veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), sobre recurso de amparo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

7. Acto núm. 382-2008 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, mediante el cual se notifica a la parte recurrente el memorial de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto se origina a raíz de las solicitudes formuladas por el señor Nicolás Ramírez Vólquez y compartes al señor Víctor Matos Pérez, en su calidad de encargado de la Junta del Distrito Municipal de Monserrate, a los fines de obtener las siguientes informaciones: a) copia de estado de cuenta de enero de dos mil siete (2007) hasta diciembre de dos mil siete (2007); b) nóminas de empleados y jornaleros; c) informe preciso de los gastos de personal, inversión y servicios, entre otros, en los que ha incurrido la entidad representada por el señor Víctor Matos Pérez.

7.2. Luego de varios intentos fallidos de obtener dicha información, el señor Nicolás Ramírez Vólquez y compartes interponen acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 00002, la cual, entre otros, ordenó al señor Víctor Matos Pérez poner de inmediato a disposición de los accionantes las informaciones solicitadas. Frente a esta decisión, el señor Víctor Matos Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

8.1. Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso de casación, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde que fue interpuesta la acción de amparo, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06 del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que establece el Recurso de Amparo (en adelante, "Ley núm. 437-06"), y, la vigente, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, "Ley núm. 137-11"). Este tribunal, en este caso, expone las siguientes consideraciones:

a. El recurso de casación, objeto de examen en la presente sentencia, fue interpuesto el diez (10) de julio de dos mil nueve (2009) ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco. Mediante la Resolución núm. 7889-2012 del ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso y lo remitió al Tribunal Constitucional para su conocimiento y decisión. Como fundamento de su decisión, la resolución declara:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 10 de julio de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional.*

b. En este sentido, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señala que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de dos mil diez (2010), "la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integran estas instancias". A este respecto, la Suprema Corte de Justicia señala:

> *Considerando, que, en efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado Constitucionalmente para ello, lo que implica que las funciones en esta materia atribuidas por el texto que se transcribe anteriormente, cesaron a partir de la fecha ya indicada*.

c. Al respeto, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0064/14 del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por el hoy recurrente.

d. En efecto, tal como ha sido expresado por la citada sentencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953),

modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

e. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia recurre al argumento de que, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el tribunal competente para conocer el recurso interpuesto por Victor Matos Perez es el Tribunal Constitucional.

f. A este respecto, este tribunal ya ha precisado en su Sentencia TC/0064/14 del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), confirmada por las sentencias TC/0093/14 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0117/14 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que:

> *Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario […]*
>
> *No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.*

g. En efecto, en su Sentencia TC/0024/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como "situación jurídica consolidada", al disponer que el citado principio no se aplicará *cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de*

conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

h. Asimismo, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12 del diez (10) de mayo de doce (2012), en términos de que:

> *Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidad.*

i. A consideración de este tribunal, tomando en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la ley vigente en ese momento –Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08–, y en virtud de las excepciones aplicables al principio de aplicación inmediata de la ley, esto es, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica constitucionalmente establecidos en el artículo 110, este tribunal considera que no es el competente para conocer el presente recurso.

j. No obstante esto, al igual que determinara este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, confirmada por las sentencias TC/0093/14 y TC/0117/14, en este caso considera que se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

k. En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Matos Pérez en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm.137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado, en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este caso radica en que el mismo permitirá a este tribunal seguir consolidando su doctrina respecto a las características de las violaciones continuas en materia de acceso a la información pública.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Tal como ha sido apuntado, este litigio surge a raíz de las solicitudes realizadas por el señor Nicolás Ramírez Vólquez y compartes al señor Víctor Matos Pérez, en su calidad de encargado de la Junta del Distrito Municipal de Monserrate, a los fines de obtener las siguientes informaciones: a) copia de estado de cuenta de enero de dos mil siete (2007) hasta diciembre de dos mil siete (2007); b) nóminas de empleados y jornaleros; c) informe preciso de los gastos de personal, inversión y servicios, entre otros, en los que ha incurrido la entidad representada por el señor Víctor Matos Pérez.

10.2. Frente a esta situación, el señor Nicolás Ramírez Vólquez y compartes interponen una acción de amparo, mediante la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a través de su Sentencia núm. 00002 del veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), decide ordenar al señor Víctor Matos Pérez la puesta inmediata, a disposición de los accionantes, de las informaciones solicitadas. Es contra esta sentencia que el señor Víctor Matos Pérez interpone el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

10.3. En este sentido, el recurrente alega que dicha sentencia le vulnera algunas de las garantías mínimas de debido proceso que se derivan del artículo 69 de la Constitución, que concreta en los siguientes aspectos: a) vulneración del plazo legalmente establecido para la interposición del recurso de amparo, de acuerdo con el artículo 3.b) de la Ley núm. 437-06; b) desnaturalización de la sentencia recurrida que se produce al incorporar como recurrentes en amparo a personas que no fueron Parte en la instancia principal y a otras fallecidas; y c) falta de base legal en la fundamentación del astreinte en la sentencia. A continuación procederemos al examen de estos aspectos atendiendo al mismo orden en que fueron planteados por el recurrente.

A. Sobre la presunta vulneración del plazo legalmente establecido para la interposición del recurso de amparo, de acuerdo con el art. 3.b) de la Ley núm. 437-06.

10.4. Al respecto, en su escrito el recurrente señala que el juez de amparo, al decidir el recurso interpuesto por el señor Nicolás Ramírez Vólquez y compartes, vulnera el art. 3.b) de la Ley núm. 437-06, en la medida en que, desde la comunicación remitida por la Junta Municipal de Monserrate el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008) hasta la interposición de la instancia de amparo presentada por los hoy recurridos, señor Nicolás Ramírez Vólquez y compartes, el veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), transcurrió un plazo de dos meses y cuatro días, que excede al legalmente previsto en el artículo 3.b) de la Ley núm. 437-06, que textualmente establece lo siguiente:

> *Artículo 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:*
> *b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos.*

10.5. Frente a esta cuestión, la parte recurrida señala en su escrito de defensa que la acción de amparo se interpone en relación con la comunicación que remitieran el veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008) y no en relación con la del veintitrés (23) de diciembre de dos mil siete (2007). En consecuencia, los recurridos señalan que la acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 3.b) de la Ley núm. 437-06.

10.6. En la especie, este tribunal considera que el conflicto que se plantea se sitúa en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como violación

continua. En este sentido, este tribunal, acogiendo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, define este concepto en su Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

> *dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*
>
> *ee) Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0028, dictada en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual ha indicado que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión; y que por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.*

10.7. Este tribunal considera que, de acuerdo con la jurisprudencia previamente citada, en el presente caso nos encontramos frente a una violación continua, en la medida en que la información solicitada por el recurrente nunca fue facilitada. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal, para el cálculo de la fecha de inicio del plazo para la interposición de la acción de amparo deben tomarse en consideración las múltiples actuaciones realizadas por el afectado en procura del restablecimiento del derecho presuntamente vulnerado. A estos efectos, deben tomarse en consideración las diversas actuaciones llevadas a cabo por el recurrente, entre estas, la comunicación del veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009) reiterando su petición de la información denegada el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil ocho (2008). Es así que, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal, no ha existido violación del art. 3.b) de la Ley núm. 437-06 que prevé un plazo de treinta (30) días para la interposición de la acción de amparo, ley vigente al momento de la interposición del recurso.

B. Sobre la presunta desnaturalización de la sentencia recurrida que se produce al incorporar como recurrentes en amparo a personas que no fueron Parte en la instancia principal y a otras fallecidas durante el proceso

10.8. Al respecto, el recurrente arguye que en la sentencia objeto del presente recurso existen más de veinte (20) personas que no figuran en la demanda introductiva de la acción de amparo, *tales como Alberto Canario Reyes, Pedro Julio Reyes, Felicita Feliz Sánchez, Teodoro Medina, Alma Nelly Feliz, Nairobi Diaz Custodio, Welfin Escalante, Idelcita Canario, José Andrés Mateo, Eduardo Hipólito Pérez, Míguela Ángel Fortuna, Ramón Díaz, Máximo Fortuna, Francisco Matos Reyes, Carmen Adolfina Castillo, Relama Yusinia Díaz Custodio, Heidy Yamili Vólquez, Ana Bisel Feliz Reyes, Ismelda Reyes Novas, Seila Argentina Nin, Yudislainy De Leon Perez, Reina Teresa*

Medina, Secilia Reyes Santana, Eusebio Mateo, Ventura Reyes, Milagros de la Paz, José Emilio González, Agripino Feliz, Reinaldo Reyes Matos, Miledys Feliz, Fabiola Mateo, Daris Feliz Mesa, Mártires Marte Castillo, José Remedio de los Santos, Margarita Medina, Carmencito Díaz, Rafael Pérez, Carlos Reyes, Inés Feliz Reyes, Maria Gertrudis Vólquez, Cristian González y Alejandro Jáquez; y otras que figuran en la demanda introductiva y no figuran en la sentencia como es el caso de Secundino Ramírez, Marha Segura entro otros que a la fecha de la demanda ya estaba fallecido tales como Teodoro Medina, Alma A. Feliz Mesa y Agripino Feliz.

10.9. El recurrente entiende que al fallar como lo hizo, el juez de amparo desnaturalizó la demanda introductiva de instancia, al darle calidad como demandantes a personas que no fueron parte en el proceso.

10.10. En este sentido, la parte recurrida señala que los nombres que figuran en la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco son miembros de las asociaciones sin fines de lucro que figuran como accionantes en el escrito de amparo y que comparecieron a la audiencia celebrada en ocasión de dicho amparo.

10.11. En relación con esta cuestión, este tribunal determina que, con independencia de si estas personas están vinculadas o no a las personas morales que figuran como parte en el escrito relativo a la acción de amparo, el vicio en el que incurre la sentencia recurrida no puede ser considerado, en este caso concreto, una causa de nulidad de dicha decisión, a pesar de que ciertamente se observa que el juez de amparo ha incurrido en el incumplimiento de una de las garantías de debido proceso al haber inobservado la formalidad del juicio que prohíbe la modificación de las calidades de las partes sin cumplir los requisitos legalmente previstos para ello.

10.12. Este tribunal determina que el vicio en el que incurre la sentencia recurrida producto de la falta del juez de amparo no causa la nulidad de la decisión debido a que la información solicitada por los accionantes en amparo es una información de carácter público, la cual tendría que estar accesible a cualquier ciudadano. El hecho de que la sentencia recurrida haya incluido como parte en el proceso a personas que, sin haber sido parte de la instancia de amparo, comparecieron a la audiencia pública y acreditaron interés en la acción no causa en algún modo indefensión al recurrente, señor Víctor Matos Pérez, ni le obliga a facilitar una información de carácter privado o referida a alguna de las limitaciones para el acceso a la información, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04. En efecto, la información solicitada por Nicolás Ramírez Vólquez y compartes tiene un carácter eminentemente público y, por tanto, de conformidad con el artículo 4 de la referida ley, las juntas municipales, en su calidad de entidades públicas, "están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles".

10.13. De modo que, estando la Junta Municipal obligada no solo a brindar estas informaciones en el momento en que fueran requeridas, sino también que su obligación se extendía al deber de publicarlas a los fines de que cualquier persona pudiera acceder a ellas, no puede decirse que el vicio en que incurre la sentencia en el aspecto analizado en este epígrafe puede producir la nulidad de la misma. Ello así porque, tal como ha sido demostrado, no ocasiona ningún perjuicio a la parte recurrente.

C. Sobre la presunta falta de base legal en la fundamentación del astreinte

10.14. Al respecto, el recurrente señala que el juez de amparo al fallar en condenación de astreinte debió darle fundamentaciones de hecho y de

derecho, cosa que, según indica, no hizo. Por su parte, en su escrito de defensa la parte recurrida señala que:

> *Contrariamente a lo establecido por el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, el artículo 28 de la ley n° 437-06 sobre recurso de amparo, si otorga la facultad al juez de amparo de pronunciar condenas a astreintes para asegurarse del cumplimiento efectivo de la decisión de amparo.*

10.15. Tal como indica la parte recurrida, la facultad de imponer astreinte se establecía en el artículo 28 de la derogada Ley núm. 437-06, en términos de que "el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el magistrado".

10.16. En la normativa actualmente vigente ésta facultad del juez de amparo se establece en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, en términos de que "el juez que estatuye en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado".

10.17. La doctrina, por su parte, ha definido al astreinte como *una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; accesoria, al depender de una condenación principal; eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio*[1]. En ese orden, este tribunal ha precisado que la institución del astreinte se trata

[1] Cita original de LUCIANO PICHARDO, RAFAEL (De las atreintes y otros escritos, 2010, p. 351) a JORGE BLANCO, SALVADOR (Formularios de las Vías de Ejecución. V. Astreinte, Nota 1).

"propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios causados a una determinada persona" [sentencias TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y TC/0053/14 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), entre otras].

10.18. En este sentido, lo que motiva o justifica la imposición del astreinte es la vulneración misma de uno o varios derechos fundamentales. Al respecto, ha establecido la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterada por la Sentencia TC/0217/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), que:

> *Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir. (…) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

10.19. De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21– el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el

restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada, relativo al derecho que tiene de acceder a una información que, de conformidad con la Ley núm. 200-04, es pública y, por tanto, debe estar disponible a cualquier ciudadano. En el presente caso, también en virtud del principio de oficiosidad, este tribunal decide modificar lo decidido por el juez de amparo en relación con el astreinte en cuanto a designar como entidad beneficiaria al Hogar La Alegría de la provincia Bahoruco, astreinte que será de mil quinientos pesos dominicanos (RD$ 1,500.00) por día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a partir de su notificación.

10.20. En definitiva, como resultado del examen de la sentencia recurrida este tribunal determina que la misma no vulnera derechos ni garantías fundamentales. Sin embargo, tal como hemos indicado previamente, en virtud del vicio que presenta la sentencia recurrida y de las modificaciones que, de oficio, este tribunal realiza a la misma, este tribunal decide acoger parcialmente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Víctor Matos Pérez contra la Sentencia núm. 00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones de amparo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida únicamente en relación con los dos aspectos siguientes: a) en cuanto a las personas que reconoce como parte recurrente, para que figuren como tales solo aquellas que constaban en el escrito de acción en amparo; y b) en cuanto al astreinte, se determina como entidad beneficiaria al Hogar La Alegría, ubicado en la provincia Bahoruco, el cual será de mil quinientos pesos dominicanos (RD$ 1,500.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a partir de su notificación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Víctor Matos Pérez contra la Sentencia núm. 00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones de amparo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **MODIFICAR** parcialmente la sentencia recurrida únicamente en relación con los dos aspectos siguientes: a) en cuanto a las personas que reconoce como parte recurrente, para que figuren como tales solo aquellas que constaban en el escrito de acción en amparo, es decir, los señores Nicolas Ramírez Vólquez, Dilenia Reyes Díaz, Anny Y. Ramírez Reyes, Freddy B. Nin Reyes, Salvador González Volquez, Ramón Díaz Pérez, Sinda Reyes, Ana Garò, María Luisa González, Guillermo Ramírez, Secundino Ramírez y Marta Segura; y b) en cuanto al destino del astreinte, para que figure como entidad beneficiaria el Hogar La Alegría, ubicado en la provincia Bahoruco.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Víctor Matos Pérez, a la parte recurrida, constituida por Nicolás Ramírez Pérez y compartes, y al Hogar La Alegría de la provincia Bahoruco.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual "(…) los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja parcialmente el recurso interpuesto por el señor Víctor

Matos Pérez contra la Sentencia núm. 00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones de amparo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7889-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 26 de octubre de 2008 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> *i. A consideración de este tribunal, tomando en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la ley vigente en ese momento –Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de*

mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08–, y en virtud de las excepciones aplicables al principio de aplicación inmediata de la ley, esto es, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica constitucionalmente establecidos en el artículo 110, este tribunal considera que no es el competente para conocer el presente recurso.

j. No obstante esto, al igual que determinara este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, confirmada por las sentencias TC/0093/14 y TC/0117/14, en este caso considera que se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

k. En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Matos Pérez en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm.137-11.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación", ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción.

Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

> *El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia".*

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario[2]. El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data[3].

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en

[2] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.
[3] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

un recurso de revisión constitucional de amparo[4]; una acción de amparo en un *habeas corpus*[5]*;* una acción de amparo en una acción de habeas data[6].

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

[4] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[5] Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

> *(…) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), sea modificada y que la acción de amparo incoada por Víctor Matos Pérez sea acogida parcialmente.

Sin embargo, la suscrita salva el voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y además expone algunas consideraciones en lo referente al astreinte.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. La condena a un astreinte ha debido beneficiar a los recurrentes y no al HOGAR LA ALEGRÍA DE LA PROVINCIA BAHORUCO.

2.1. La jueza que suscribe sostiene que debió favorecerse con el astreinte a los recurrentes y no al HOGAR LA ALEGRÍA de la provincia Bahoruco, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrente, con ello se confirma su naturaleza punitiva, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y son los recurrentes, no el Hogar La Alegría de la Provincia Bahoruco, los afectados por un eventual incumplimiento.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar a los recurrentes, titulares del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de mil quinientos pesos dominicanos (RD$ 1,500.00) por

cada día de retardo en que incurra el señor Víctor Matos Pérez, en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario